



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 000043 -2011/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

13 ENE. 2011

VISTO: El Informe N° 666-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 175069-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 282-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y la solicitud sobre queja por demora en resolver recurso impugnatorio presentado por José Antonio Lira Mejía; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso de fecha 03 de diciembre del 2010, don José Antonio Lira Mejía, ha presentado Queja por demora en resolver recurso impugnatorio contra la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica al haber transcurrido más de siete meses calendario, sin que dicha Dirección haya resuelto su recurso de reconsideración;

Que, de acuerdo a los términos de la queja presentada, el quejoso alega que presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 073-2010/D-HD-HVCA/UP de fecha 25 de febrero del 2010, por el que se le impuso la sanción disciplinaria de 01 mes de suspensión sin goce de remuneraciones, recurso presentado ante la Secretaria de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, con fecha de recepción 10 de mayo del 2010;

Que, al respecto, es pertinente señalar que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Asimismo, no puede considerarse a la queja como recurso, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la renovación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más funcionarios, o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera;

Que, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación no siendo el caso de autos. Que, la queja procede plantearla contra la conducta administrativa activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo, todo ello afectan el derecho al debido procedimiento administrativo, es decir corresponde evaluar la conducta administrativa del funcionario dentro de un procedimiento administrativo;

Que, el artículo 158°, numeral 158.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, es decir, la queja procede dentro de un procedimiento administrativo en trámite antes de emitirse el acto resolutorio y/o documento final. Asimismo, el





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 000-043 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

13 ENE. 2011

numeral 158.2 de la misma norma acotada señala: La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...);

Que, en consecuencia la queja a diferencia de los medios impugnativos que son una facultad o derecho que se ejerce como acto de impugnación de un acto y/o resolución administrativa y en defensa de un derecho subjetivo, no procura la impugnación del acto y/o resolución administrativa en sí, sino constituye un medio de impulso en el desarrollo del procedimiento que busca que el superior jerárquico disponga se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe dentro del desarrollo de un procedimiento Jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento para subsanar las infracciones, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites hasta antes del pronunciamiento definitivo en este caso del recurso impugnatorio presentado por el quejoso; en consecuencia al existir pronunciamiento definitivo por parte de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica mediante Resolución Directoral N° 177-2010-D-HD-HVCA;

Que, estando a lo señalado, resulta infundada la queja administrativa interpuesta por don José Antonio Lira Mejía;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA la queja formulada por don **JOSÉ ANTONIO LIRA MEJÍA**, contra la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, por existir pronunciamiento definitivo sobre el recurso de reconsideración mediante Resolución Directoral N° 177-2010-D-HD-HVCA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

JUSTINO VIBELA TINOCO
GERENTE GENERAL REGIONAL

